

**Medidas en materia civil incluidas en el *Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma***

1. Medidas de apoyo en materia de daños personales, vivienda, establecimientos industriales, mercantiles y de servicios a corporaciones locales y a personas físicas o jurídicas.

El Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre (en adelante, “el RDL”), introduce ciertas especialidades en materia de ayudas sobre lo previsto en el *Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión.*

Así, las solicitudes para la concesión de estas ayudas se tramitarán y resolverán por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo el plazo de presentación de las mismas de seis meses, según el caso, desde que se vean afectadas las viviendas o establecimientos, desde que las corporaciones locales hayan realizado el gasto o las prestaciones personales o materiales, o desde que se hayan producido los daños personales.

1.1. En materia de destrucción o daños en viviendas causados directamente por las erupciones volcánicas, las especialidades son las siguientes:

- Se podrá acreditar la titularidad del inmueble con cualquier documento que así lo demuestre, como los recibos de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles u otros de análoga naturaleza.
- Para acreditar la cuantía del daño se admitirá un certificado del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde conste la destrucción de la vivienda con la valoración estimada de la misma o los daños sufridos en la vivienda con una valoración estimada de estos últimos.

- Para ser beneficiario de la ayuda por destrucción o daños en vivienda no se tendrán en cuenta los límites de ingresos anuales netos fijados en los apartados 1 a 3 del artículo 16 del Real Decreto-ley 307/2005.
- Se modifican las cuantías máximas de las ayudas previstas en el artículo 17 del Real Decreto-ley 307/2005, pasando a ser las siguientes:
  - Por destrucción total de la vivienda habitual: 30.240 euros.
  - Por daños que afecten a la estructura de la vivienda habitual: 20.640 euros.
  - Por daños que no afecten a la estructura de la vivienda habitual: 10.320 euros.
  - Por daños en elementos comunes de uso general de una comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal: 18.448 euros.

1.2. Las ayudas por daños en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios se concederán con las siguientes especialidades:

- Si el interesado ha sido indemnizado por el Consorcio de Compensación de Seguros con aplicación de la franquicia prevista en el artículo 9 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, se concederá una subvención de hasta el 7% de la cuantía de los daños indemnizables, con un máximo de 9.224 euros. La suma de esta subvención y de la indemnización que corresponda en concepto de seguro, o cualquier otra subvención o ayuda pública o privada, no puede ser superior al valor del daño o perjuicio producido.
- En estos casos, el interesado debe presentar una certificación expedida por su aseguradora que acredite que ésta no ha abonado en todo o en parte el importe de la franquicia legal aplicada por el Consorcio de Compensación de Seguros.

1.3. Las ayudas a corporaciones locales por gastos ocasionados para hacer frente a la emergencia volcánica se pueden extender hasta el 100% de los gastos de emergencia.

Estas ayudas no tienen por objeto las reparaciones o reposiciones en infraestructuras competencia del Ministerio de Política Territorial,

excluyéndose también los trabajos llevados a cabo por medios propios de la corporación (materiales o humanos).

Se podrán subvencionar las actuaciones inaplazables llevadas a cabo para garantizar la vida y seguridad de las personas y el funcionamiento de los servicios públicos esenciales, como la evacuación, alojamiento y alimentación de personas afectadas, retirada de cenizas, limpieza de vías, etc.

1.4. Se concederán las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 307/2005 a las personas físicas o jurídicas que, requeridas por la autoridad en materia de protección civil en el ámbito de la Administración General del Estado, hayan llevado a cabo una prestación personal o de bienes con motivo de la situación de emergencia volcánica.

## 2. Medidas en materia de protección de personas consumidoras

### 2.1. Medidas en materia de consumo dirigidas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los consumidores afectados.

La acción para ejercer los derechos previstos en esta materia prescribirá a los cinco meses desde el nacimiento del derecho o, en caso de que hubiese nacido antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2021, a los cinco meses desde su entrada en vigor.

- *Ejercicio del derecho de desistimiento.*

A partir del 19 de septiembre de 2021 se suspenden durante tres meses los plazos para el ejercicio del derecho de desistimiento por los consumidores o usuarios que residan, aunque sea de forma temporal, en la isla de La Palma, previsto en el capítulo II del Libro Segundo del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como los plazos para el ejercicio de derechos adicionales establecidos contractualmente.

Para el ejercicio de estos derechos se eximirá a los afectados de la necesidad de presentar documentos que hayan devenido de imposible mantenimiento con motivo de la erupción volcánica.

- *Obligaciones derivadas de contratos afectados por la erupción volcánica.*
  - Si como consecuencia de la erupción volcánica los contratos suscritos por consumidores o usuarios afectados, ya sean de compraventa, prestación de servicios y/o de provisión de suministros, resultasen de imposible cumplimiento de forma definitiva, las partes quedan exoneradas de su cumplimiento, debiendo restituirse a los consumidores o usuarios las potenciales cantidades abonadas a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de treinta días desde que el contrato resultase de imposible cumplimiento, sin que nazca un derecho de compensación adicional entre las partes.

En el caso de los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo que resultasen de imposible cumplimiento de forma temporal, el consumidor o usuario podrá elegir entre:

- Resolver el contrato sin pagar ninguna penalización.
- Aplazar la ejecución del contrato en los términos que se acuerden entre las partes.

En este sentido, el empresario:

- Podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio *a posteriori* o minorar la cuantía de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio, esto último siempre bajo aceptación de la persona afectada.
- Se abstendrá de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato, salvo voluntad de ambas partes.

En cualquier caso, resultará de aplicación preferente la normativa sectorial reguladora del régimen de responsabilidades ante imposibilidad sobrevenida de ejecución contractual.

- Si como consecuencia de las medidas decretadas por las autoridades competentes el consumidor o usuario no pudiese recibir el bien, disfrutar del servicio (tanto de tracto único como sucesivo) o del suministro, tendrá derecho a elegir entre:
  - o Resolver el contrato sin pagar ninguna penalización.
  - o Aplazar la ejecución del contrato en los términos que se acuerden entre las partes.

En el caso de contratos de suministro, si se optase por la resolución del contrato el empresario deberá restituir las potenciales cantidades abonadas por el consumidor o usuario a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de treinta días desde que se ejercite el derecho a resolver, sin que quepa compensación adicional por las partes.

Si se optase por el aplazamiento de la ejecución, la reanudación del suministro no llevará aparejado ningún coste adicional.

- En el caso de contratos de transporte perfeccionados antes del día 13 de septiembre de 2021 que tengan como destino la isla de La Palma, el consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato antes del inicio del mismo sin penalización alguna, teniendo derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado pero no a una compensación adicional.

## 2.2. Medidas de suspensión de obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria.

Se establece la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos, independientemente de si están o no al corriente de pago, con y sin garantía hipotecaria concedidos a afectados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas.

Podrán ser beneficiarios de esta suspensión las personas físicas o jurídicas prestatarias o acreditadas de préstamos y créditos cuya garantía hipotecaria se haya constituido sobre inmuebles situados en la zona afectada por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas.

Respecto de los préstamos y créditos sin garantía hipotecaria concedidos con anterioridad a la publicación del RDL, podrán ser beneficiarios de la suspensión de las obligaciones de pago:

- Las personas físicas residentes en la zona afectada
- Las personas físicas o jurídicas cuya actividad económica principal se encuentre en zona afectada.

En todo caso, se incluyen dentro del ámbito objetivo de la suspensión temporal los contratos de arrendamiento financiero.

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que tengan derecho a las suspensiones de las obligaciones de los contratos de crédito con y sin garantía hipotecaria, podrán exigir que el acreedor agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda, aun cuando se hubiese renunciado al beneficio de excusión.

La suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de préstamo o crédito con o sin garantía hipotecaria podrá solicitarse al acreedor hasta que transcurran seis meses desde la entrada en vigor del RDL, y tendrán una duración de seis meses, incluyendo la deuda impagada, pudiendo ampliarse por otros seis meses adicionales por acuerdo del Consejo de Ministros.

Solicitada la suspensión, el acreedor suspenderá las obligaciones derivadas del contrato de préstamo o crédito de forma automática, comunicándolo al Banco de España.

La aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes, ni novación contractual alguna, para que surta efectos. No obstante, la suspensión deberá formalizarse en escritura pública cuando el préstamo objeto de la suspensión cuente con garantía hipotecaria. También será necesaria la inscripción cuando, no contando con garantía hipotecaria, el préstamo esté garantizado con algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o haya accedido al Registro de Venta a Plazos de Bienes muebles.

Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de las suspensiones, novaciones o pólizas, tendrán una bonificación del 50%.

---

**Montero Aramburu Abogados**  
Departamento de Derecho Civil